



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05923-2006-PA/TC
LIMA
EDUARDO VILLAR ELESCANO

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 29 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 05923-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrados integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguientes sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Villar Elescano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 24 de noviembre del 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le reconozca como años de aportaciones válidos para el cómputo de su récord de aportaciones los años que no le han sido reconocidos aduciéndose que perdieron validez, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Manifiesta que la emplazada, mediante la Resolución N.º 0000013659-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, le denegó la pensión de jubilación solicitada reconociéndole sólo 10 años y 4 meses de los 17 años realmente aportados, vulnerando su derecho a la pensión.

La emplazada deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda alega que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, debido a que las aportaciones reconocidas de 1954, de 1956 a 1960 y de 1962, así como las de los años de 1964, 1965, 1967 a 1968 perdieron validez, además de no haberse acreditado las aportaciones de los años de 1986, 1990 y 1992.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara infundada la excepción deducida e infundada la demanda por considerar que los años de aportaciones reconocidos no pierden validez salvo los casos de caducidad declarados por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, y que en autos no obra resolución alguna que declare la caducidad de las aportaciones controvertidas, agregando que los periodos desconocidos mantienen validez, los que, sumados a los ya reconocidos, sólo hacen 15 años y un mes de aportaciones completas, resultando insuficientes para acceder a algún tipo de pensión de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967.

La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de años de aportación a efectos de que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. En relación con la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad; y, acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.

4. Al respecto, cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 3, se acredita que el demandante nació el 16 de noviembre de 1935, por lo que cumplió los 55 años de edad el 16 de noviembre de 1990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992. En dicho sentido debe verificarse si a dicha fecha cumplía con los otros requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
5. De las Resoluciones 0000013659-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, y 0000032678-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2003, se tiene que se ha reconocido al recurrente 10 años y 4 meses de aportaciones, no habiéndose computado los años aportados y reconocidos de 1954 y de 1956 a 1960, aduciéndose que perdieron validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433. Asimismo se afirma que perdieron validez los años de 1962, 1964, 1965 y de 1967 a 1969, por lo dispuesto en el artículo 95º del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640. También se advierte que en las referidas resoluciones se afirma que no se han acreditado suficientemente las aportaciones del año 1986 y el periodo faltante de 1990 a 1992.
6. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos señalar que al no existir en autos resolución firme o consentida que declare la invalidez de los años 1954, de 1956 a 1960, 1962, 1964, 1965 y de 1967 a 1969, dichas aportaciones se consideraban válidas conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, por lo que deben ser tomadas en cuenta para la calificación y el otorgamiento de la pensión de jubilación del actor. En consecuencia y de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 55, debe reconocerse 4 años y 8 meses, los que, sumados a los 10 años y 4 meses ya reconocidos, hacen un total de 15 años 2 meses de aportes.
7. Respecto a los años de aportaciones no acreditadas, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

8. En dicho sentido, advirtiéndose de fojas 5 que el recurrente laboró en la empresa Aramsa – Casa – Superconcreto Asociados, desde el 19 de marzo hasta el 25 de agosto de 1990, por 5 meses y 7 días, y en la empresa Constructora Almar S.A., desde el 30 de abril hasta el 26 de agosto de 1992, por espacio de 3 meses y 27 días, acreditando con estos documentos el vínculo laboral con sus empleadores en los referidos periodos demostrando con ello que era un asegurado obligatorio, debe tenerse por bien acreditadas las aportaciones en los mencionados periodos, los que sumados, hacen un total de 9 meses de aportes, de los cuales ya han sido computados 3 meses y 3 semanas.
9. Sin embargo, antes del 19 de diciembre de 1992, no reunía el mínimo de años de aportaciones de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, a pesar de que cumplía con la edad, motivos por los que le es aplicable el Decreto Ley N.º 25967, que en su artículo 1º establece que ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
10. Siendo así y no habiendo alcanzado un mínimo de 20 años de aportaciones, no reúne los requisitos para acceder a alguna pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, motivos por los que la demanda resulta infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN,
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 05923-2006-PA/TC
LIMA
EDUARDO VILLAR ELESCANO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Villar Elescano contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 24 de noviembre del 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

1. Con fecha 20 de enero de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se le reconozca como años de aportaciones válidos para el cómputo de su récord de aportaciones los años que no le han sido reconocidos aduciendo que perdieron validez, y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. Manifiesta que la emplazada, mediante la Resolución N.º 0000013659-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, le denegó la pensión de jubilación solicitada reconociéndole sólo 10 años y 4 meses de los 17 años realmente aportados, vulnerando su derecho a la pensión.
2. La emplazada deduce la excepción de caducidad y contestando la demanda alega que al demandante se le denegó la pensión de jubilación porque no reunía los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N.º 018-82-TR y en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967, debido a que las aportaciones reconocidas de 1954, de 1956 a 1960 y de 1962, así como las de los años de 1964, 1965, 1967 a 1968 perdieron validez, además de no haberse acreditado las aportaciones de los años de 1986, 1990 y 1992.
3. El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de octubre de 2004, declara infundada la excepción deducida e infundada la demanda por considerar que los años de aportaciones reconocidos no pierden validez salvo los casos de caducidad declarados por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, y que en autos no obra resolución alguna que declare la caducidad de las aportaciones controvertidas, agregando que los periodos desconocidos mantienen validez, los que, sumados a los ya reconocidos, sólo hacen 15 años y un mes de aportaciones completas, resultando insuficientes para acceder a algún tipo de pensión de conformidad con los Decretos Leyes 19990 y 25967.
4. La recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita el reconocimiento de años de aportación a efectos de que se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo N.º 018-82-TR. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.
3. En relación con la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo N.º 018-82-TR establece que tienen derecho a pensión los trabajadores que cuenten 55 años de edad; y, acrediten, por lo menos, 15 años de aportaciones trabajando en dicho sector, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores al cese laboral, siempre y cuando la contingencia se hubiera producido antes del 19 de diciembre de 1992, fecha a partir de la cual, por disposición del Decreto Ley N.º 25967, ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
4. Al respecto, cabe precisar que del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 3, se acredita que el demandante nació el 16 de noviembre de 1935, por lo que cumplió los 55 años de edad el 16 de noviembre de 1990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992. En dicho sentido debe verificarse si a dicha fecha cumplía con los otros requisitos exigidos por el Decreto Supremo N.º 018-82-TR.
5. De las Resoluciones 0000013659-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2003, y 0000032678-2003-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de abril de 2003, se tiene que se ha reconocido al recurrente 10 años y 4 meses de aportaciones, no habiéndose computado los años aportados y reconocidos de 1954 y de 1956 a 1960, aduciéndose que perdieron validez en aplicación del artículo 23 de la Ley 8433. Asimismo se afirma

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que perdieron validez los años de 1962, 1964, 1965 y de 1967 a 1969, por lo dispuesto en el artículo 95° del Decreto Supremo N.º 013-61-TR, Reglamento de la Ley 13640. También se advierte que en las referidas resoluciones se afirma que no se han acreditado suficientemente las aportaciones del año 1986 y el periodo faltante de 1990 a 1992.

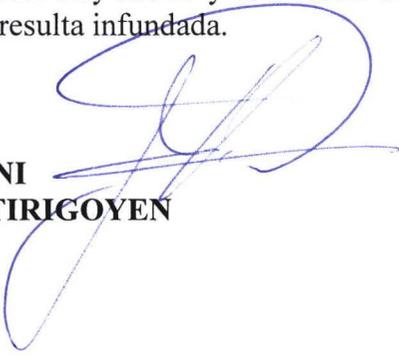
6. Con relación a las aportaciones que supuestamente perdieron validez, debemos señalar que al no existir en autos resolución firme o consentida que declare la invalidez de los años 1954, de 1956 a 1960, 1962, 1964, 1965 y de 1967 a 1969, dichas aportaciones se consideraban válidas conforme al artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, por lo que deben ser tomadas en cuenta para la calificación y el otorgamiento de la pensión de jubilación del actor. En consecuencia y de acuerdo al Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 55, debe reconocerse 4 años y 8 meses, los que, sumados a los 10 años y 4 meses ya reconocidos, hacen un total de 15 años 2 meses de aportes.
7. Respecto a los años de aportaciones no acreditadas, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) *no* hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
8. En dicho sentido, advirtiéndose de fojas 5 que el recurrente laboró en la empresa Aramsa – Casa – Superconcreto Asociados, desde el 19 de marzo hasta el 25 de agosto de 1990, por 5 meses y 7 días, y en la empresa Constructora Almar S.A., desde el 30 de abril hasta el 26 de agosto de 1992, por espacio de 3 meses y 27 días, acreditando con estos documentos el vínculo laboral con sus empleadores en los referidos periodos demostrando con ello que era un asegurado obligatorio, debe tenerse por bien acreditadas las aportaciones en los mencionados periodos, los que sumados, hacen un total de 9 meses de aportes, de los cuales ya han sido computados 3 meses y 3 semanas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sin embargo, antes del 19 de diciembre de 1992, no reunía el mínimo de años de aportaciones de conformidad con el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, a pesar de que cumplía con la edad, motivos por los que le es aplicable el Decreto Ley N.º 25967, que en su artículo 1º establece que ningún asegurado podrá gozar de pensión de jubilación, si no acredita haber efectuado aportaciones por un período no menor de 20 años completos, sin perjuicio de los otros requisitos establecidos en la Ley.
10. Siendo así y no habiendo alcanzado un mínimo de 20 años de aportaciones, no reúne los requisitos para acceder a alguna pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, Decreto Ley 25967 y el Decreto Supremo N.º 018-82-TR, motivos por los que la demanda resulta infundada.

SS.



**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**



Lo que certifico:



.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)